



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 24 de Diciembre del 2010 -- N° 348

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.100 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
578	Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a las repúblicas de Venezuela y Colombia 2	430	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Envasado de GLP de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. 7
579	Desígnase al Embajador Emilio Izquierdo Miño, representante permanente del Ecuador ante la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, con sede en Montevideo, Uruguay 3	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
580	Refórmase el Reglamento General a la Ley Sobre Discapacidades 3	NAC-DGEPCGC10-00721	Expídense las tablas de cuotas RISE actualizadas al 30 de noviembre del 2010, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América 9
585	Fusiónase por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social 5	NAC-DGERCGC10-00722	Establécense los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador 13
		NAC-DGERCGC10-00723	Establécense los requisitos y el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA),

	Págs.
generado por la contratación de servicios de alojamiento turístico y/o adquisición de bienes producidos en el país, realizados por turistas extranjeros	14
RLS-DRERCGC10-00012 Delégase facultades al Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Litoral Sur	17
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición	
CASOS:	
0032-10-TI “Addéndum al Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias”	19
0043-10-TI “Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos”	24
0045-10-TI “Acuerdo de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre Ecuador y Argentina”	26
DICTAMEN Y SENTENCIA:	
019-10-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Ramón Espinel Febres Cordero, Gerente General de la Compañía NAVIPAC S. A.	28

N° 578

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano a las repúblicas de Venezuela y Colombia los días 14 y 15 de diciembre del 2010, para la entrega de ayuda humanitaria por los desastres naturales que afectan a los mencionados países, conformada de la siguiente manera:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2010

- Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Doctora Ximena Abarca Durán, Viceministra de Salud Pública.
- Ingeniera Ximena Ponce León, Ministra de Inclusión Económica y Social.
- Arquitecta Mabel Almiña Vaca, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargada.
- Doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.
- Ministro José María Borja López, Subsecretario de América Latina y El Caribe.
- Doctor Ramón Torres Galarza, Embajador del Ecuador en la República Bolivariana de Venezuela.
- Señor Felipe Bazán, Subsecretario de Respuesta de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.
- Señor Eduardo Zambrano Cabanilla, Asambleísta por Latinoamérica, El Caribe y África.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, 15 DE DICIEMBRE DEL 2010

- Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Doctora Ximena Abarca Durán, Viceministra de Salud Pública.
- Ingeniera Ximena Ponce León, Ministra de Inclusión Económica y Social.
- Doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.
- Ministro José María Borja López, Subsecretario de América Latina y El Caribe.
- Doctor Andrés Terán Parral, Encargado de Negocios del Ecuador en Colombia.
- Señor Felipe Bazán, Subsecretario de Respuesta de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.
- Señor Eduardo Zambrano Cabanilla, Asambleísta por Latinoamérica, El Caribe y África.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 579

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de la cual forma parte el Ecuador, tiene su sede en Montevideo, Uruguay;

Que el señor Emilio Izquierdo Miño ha sido designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar al Embajador Emilio Izquierdo Miño como representante permanente del Ecuador ante la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, con sede en Montevideo, Uruguay.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 580

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 47 dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que el Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, para lo cual establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad la utilización de bienes y servicios;

Que la Ley sobre Discapacidades, en su artículo 4, dispone que el Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas con discapacidad, mediante las acciones que disponga la ley;

Que mediante Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 13 de abril del 2006, se permitió la importación de vehículos no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad;

Que es necesario actualizar las normas del Reglamento a la Ley sobre Discapacidades, a fin de que guarden armonía con las disposiciones de la supradicha ley reformativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

La siguiente **REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.**

Artículo 1.- En el artículo 87, reemplácese la frase "Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán" por la siguiente: "La Comisión de Admisión de Importaciones establecerá".

Artículo 2.- Sustitúyanse los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 93 por los siguientes:

"Artículo 88.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, sean nuevos o de hasta tres años anteriores a la fecha de autorización a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción, que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas para su movilidad.

Los vehículos denominados ortopédicos pueden ser de dos tipos: los vehículos automáticos, sin embrague, y aquellos vehículos que tienen elementos especiales, como mandos manuales, rampas, elevadores, que permitan la accesibilidad, circulación y conducción de las personas con discapacidad; en tanto que los vehículos no ortopédicos son aquellos de transmisión mecánica que requieren de la utilización de ambas piernas y de la coordinación con los miembros superiores para su conducción.

El tipo de vehículo a ser importado, será determinado por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad, contempladas en la ley, y se registrará la necesidad del vehículo y las características del mismo en el certificado único de calificación

Artículo 89.- Del estudio y autorización para la importación de vehículos.- Para el estudio y autorización de la importación de vehículos el Directorio designará una Comisión de Admisión de Importaciones, para la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, nuevos y hasta de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización.

La comisión tendrá a su cargo:

1. Estudiar y analizar la información y documentación presentada por el interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos;
2. Requerir información referente a la calificación y situación socio económica del solicitante que garantice que cuenta con los recursos para importar el vehículo; y,
3. Resolver sobre la solicitud de importación correspondiente.

Artículo 90.- De los requisitos para obtener la autorización para la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, nuevos o de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización.- Las personas con discapacidad, contempladas en el artículo 3 de este Reglamento, independientemente de su edad, podrán solicitar la importación de los vehículos indicados, que serán autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para los casos de autorización para la importación por primera ocasión:
 - a) Solicitud del interesado o su representante legal dirigida al Presidente del CONADIS;
 - b) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del interesado de haber ejercido ese derecho de manera opcional.

En caso de que la solicitud sea presentada por el representante legal del interesado, entregará además de la copia de la cédula y la papeleta de votación, la documentación que lo acredite como tal;

- c) Estar calificado como persona con discapacidad por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad contempladas en la ley. En la calificación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico o no ortopédico. Si la solicitud es por primera ocasión, el certificado no debe tener más de tres años de expedido por dichas unidades;
- d) Licencia de conducción tipo "F" de la persona con discapacidad que pueda conducir por sus propios medios o la que corresponda a su representante legal que va a conducir el vehículo. Las personas con discapacidad que no necesite licencia "F", dado su grado de movilidad, la que corresponda.
- e) Informe socio económico de trabajo social de una de las unidades autorizadas de calificación contempladas en la ley, con el respaldo respectivo.
- f) Documento o documentos que respalden y garanticen que cuenta con los recursos de origen lícito necesarios para importar el vehículo.

El vehículo será para su uso personal, pero, previa autorización otorgada por el CONADIS podrá ser conducido por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el conductor chofer que esté debida y legalmente autorizado por el beneficiario por escritura pública.

2. Requisitos para los casos de autorización de importación por más de una ocasión.
 - a) Deberá presentar, además de los documentos antes señalados la certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, donde conste que el vehículo ortopédico o no ortopédico importado con anterioridad, ya ha cumplido con los cinco años de nacionalización;
 - b) Certificación del organismo de tránsito correspondiente, que indique que el vehículo ortopédico o no ortopédico importado con exoneraciones de impuestos con autorización del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estuvo matriculado a nombre del beneficiario por cinco años, contados desde la fecha de nacionalización; y,
 - c) Los demás documentos requeridos para el caso de importación de vehículo por primera vez.

3. Requisitos para los casos de Actualización:

Las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición.

Cuando se trate de la actualización de una autorización emitida por el CONADIS; deberá presentar la correspondiente certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste expresamente que dicha autorización no ha sido utilizada por el solicitante.

Artículo 91.- Expedición de la autorización e importación y su contenido.- La Resolución para la autorización de importación de vehículos, la suscribirá el Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS junto con los miembros de la Comisión de Admisión de Importaciones, la misma que será el documento habilitante a ser presentado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, para que previos los trámites de ley, la entidad señalada emita la respectiva resolución.

En la autorización de importación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico o no ortopédico.

Artículo 92.- Condiciones para el precio del vehículo.- El valor total del costo ex fábrica de los vehículos ortopédicos o no ortopédicos que se importen amparados en la Ley y el presente Reglamento, no podrá ser mayor de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 25,000,00) y podrá ser nuevo o de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización. En caso que sobrepase el valor señalado se pagarán los impuestos respectivos, por la diferencia existente.

Artículo 93.- Control y seguimiento.- Las personas con discapacidad que deseen acceder a este beneficio, deberán realizar el trámite en forma personal ante el Consejo Nacional de Discapacidades o sus Comisiones Provinciales, a no ser que otorgue un poder especial de representación, a un tercero. Luego de realizada la importación, el propietario del vehículo o su representante o apoderado autorizado para el acto, concurrirá al organismo de tránsito competente, para la consiguiente matriculación, en la que se verificará la propiedad, tenencia y calidad de vehículo ortopédico o no ortopédico. Para tal efecto, las instituciones referidas darán a las personas con discapacidad un trato preferencial de conformidad con la ley.

El informe y sus novedades que para tal efecto elaborarán dichas instituciones, serán remitidos obligatoriamente, vía física y magnética hasta el 31 de enero de cada año al consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, y al Servicio de Rentas Internas. Los beneficiarios deberán remitir al Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, obligatoriamente y de manera inmediata, luego de nacionalizado a consumo el vehículo importado, copia certificada de la matrícula, dirección, teléfono y correo electrónico (en caso de tenerlo); además, deberá señalar la ciudad donde permanecerá el vehículo; así como, los datos generales, domicilio y teléfono de un familiar cercano hasta tercer grado de consanguinidad.

En caso de comprobarse que no se cumplan las condiciones del automotor constantes en el documento de la autorización otorgada por el CONADIS, se sancionará de conformidad con las que leyes vigentes que rigen en esta materia.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS coordinará acciones e intercambiará información con la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE; con los organismos de

tránsito correspondientes y con el Servicio de Rentas Internas SRI, para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la Ley y Reglamento de Discapacidades.”.

Artículo final,- el presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 585

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 341, expresa: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”;

Que por Decreto Ejecutivo N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 25 del 19 de febrero del 2003, se declara como política de Estado: “la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad, por ser uno de los fines primordiales del Estado, garantizando una Administración Pública que se rija por principios de ética y de servicio público”;

Que en los artículos 6 y siguientes del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 399 de 17 de noviembre del 2006, se regula a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 807 del 19 de diciembre del 2007, se crea la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social como una unidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con independencia administrativa - financiera, a fin de atender la precaria situación de los imputados del sistema carcelario ecuatoriano a través de

acciones urgentes en los centros de rehabilitación social existentes y la construcción de nuevos centros de rehabilitación social a nivel nacional;

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 1542 del 19 de enero del 2009 se incluye dentro del ámbito de competencias de dicha unidad, la construcción de centros de detención provisional en todo el país y el mejoramiento general de la infraestructura de los centros de detención provisional existentes;

Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 1683 del 21 de abril del 2009 se incluye dentro del ámbito de sus competencias, la construcción de los centros de internación de adolescentes infractores en todo el país, y el mejoramiento general de la infraestructura de los centros existentes, en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que es necesario diseñar y promover un verdadero proceso de transformación del Estado y las instituciones públicas, mediante procesos de descentralización y desconcentración, que facilite la ejecución de los planes, programas y proyectos, su monitoreo, evaluación y rendición de cuentas sobre su real impacto;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado establece que: "El Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para; a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país.

Art. 2.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, pasan a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 3.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás normas que hasta la presente fecha eran ejercidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y por la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, pasan a ser ejercidas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 4.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, serán asumidos por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 5.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato, tanto en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, como en la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, pasarán a formar parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos previa evaluación y selección, de acuerdo con los requerimientos de esta institución y conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y la normativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

En el caso de existir cargos innecesarios, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para la cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 6.- El Ministerio de Finanzas integrará al presupuesto del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y de los previstos en este decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las normas contenidas en otros decretos o normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y al Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 16 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 430

Mercy Borbor Córdova
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto

ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 223-DINAPA-E-95 95 2796 de 29 de noviembre de 1995, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de DURAGAS S. A., ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. DURAGAS GOP-025 de 13 de marzo del 2006, REPSOL YPF, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, los Términos de Referencia para la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Envasado y Almacenamiento de GLP de DURAGAS S. A., ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. 260-SPA-DINAPA-EEA-2006 604798 de 7 de abril del 2006, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los Términos de Referencia para la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Envasado y Almacenamiento de GLP de DURAGAS S. A., ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. DURAGAS-GOP-164 de 28 de diciembre del 2007, REPSOL YPF, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, de conformidad al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, se llevó a cabo la Presentación Pública de la Reevaluación del Estudio y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Almacenamiento y Envasado de GLP de Bellavista, en las instalaciones de la Planta, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, a las 11h00 del día 5 de mayo del 2008;

Que, mediante Resolución No. 118-SPA-DINAPAH-EEA-2008, a través del oficio No. 296-SPA-DINAPAH-EEA 0807989 de 21 de mayo del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Envasado de GLP Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación s/n de 26 de mayo del 2008, DURAGAS S. A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, una solicitud de enmienda, toda vez que en la Resolución No. 118-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 21 de mayo del 2008 se establece que la Actualización del Plan de Manejo Ambiental fue requerido por la Comercializadora REPSOL YPF, cuando lo correcto es que fue requerido por DURAGAS S. A.;

Que, mediante oficio No. 410-SPA-DINAPAH-EEA 0810136 de 26 de junio del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, acepta la solicitud recibida mediante comunicación s/n de 26 de mayo del 2008 y emite la Resolución No. 166-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 26 de junio del 2008, dejando sin efecto la Resolución No. 118-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 21 de mayo del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. DURAGAS-GG-014 de 21 de mayo del 2010, REPSOL YPF - DURAGAS, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental de la Planta de Envasado de GLP Duragas - Bellavista de la Empresa DURAGAS S. A., ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. DURAGAS-GG-016 de 31 de mayo del 2010, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Planta de Almacenamiento y envasado de GLP Duragas - Bellavista, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2010-0502 de 7 de junio del 2010, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección al proyecto Planta de Almacenamiento y Envasado de GLP Duragas, ubicado en la parroquia Bellavista, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	614804	9612281
2	614713	9612275
3	614828	9612032
4	614697	9612035

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-2337 de 16 de junio del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, en base al informe técnico No. 1609-ULA-DNPCA-SCA-MA-2010 de fecha 8 de junio del 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-2241 de 10 de junio del 2010, determina que para proceder con el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la Planta de Envasado de GLP de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, y a fin de dar cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 014, debe remitir documentación complementaria;

Que, mediante oficio No. DURAGAS-GG-028 de 2 de agosto del 2010, REPSOL YPF - DURAGAS, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

1. Garantía Bancaria No. 8610179603 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD 89,450.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares con 00/100). Comprobante de depósito No. 2356291 por concepto de Tasas de Emisión de Licencia Ambiental por un valor de USD 500.00 (quinientos dólares con 00/100).
2. Comprobante de depósito No. 2356288 por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 80.00 (ochenta dólares con 00/100);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 188 del 22 de octubre del 2010, se delegan las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova, del 23 al 30 de octubre del 2010; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Envasado de GLP de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, remitido mediante oficio No. 223-DINAPA-E-95 95 2796 de 29 de noviembre de 1995.

Art. 2. Aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Envasado de GLP de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, mediante Resolución No. 166-SPA-DINAPAH-EEA-2008 a través del oficio No. 410-SPA-DINAPAH-EEA 0810136 de 26 de junio del 2008.

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental para la Planta de Envasado de GLP de Duragas - Bellavista, ubicada en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de DURAGAS S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de El Oro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 28 de octubre del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 430

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO PLANTA DE ENVASADO DE GLP DURAGAS - BELLAVISTA, UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a DURAGAS S. A., en la persona de su representante legal para el control y seguimiento de la Planta de Envasado de GLP Duragas de Bellavista, provincia de El Oro para que en sujeción a la Actualización del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la empresa DURAGAS S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Actualización del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarbúferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
4. Presentar en el término de 15 días la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental correspondiente a los dos últimos años.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, conforme lo establecido en el Art. 61 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto

Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

8. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
9. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de octubre del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

N° NAC-DGEPGCG10-00721

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución de la República el Régimen Tributario Ecuatoriano se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 97.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las tablas precedentes al mencionado inciso serán actualizadas cada tres años por el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general que se publicará en el Registro Oficial, de acuerdo a la variación anual

acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área Urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, estableció en su disposición general tercera que las declaraciones por impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América;

Que debido a que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, existe una limitación técnica de expresar valores monetarios menores a un centavo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir las TABLAS DE CUOTAS RISE ACTUALIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América:

ACTIVIDADES DE COMERCIO					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES PROMEDIO		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
	1	-	5,000	-	
2	5,000	10,000	417	833	3.50
3	10,000	20,000	833	1,667	7.00
4	20,000	30,000	1,667	2,500	12.84
5	30,000	40,000	2,500	3,333	17.51
6	40,000	50,000	3,333	4,167	23.34
7	50,000	60,000	4,167	5,000	30.34

ACTIVIDADES DE SERVICIOS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES PROMEDIO		CUOTA MENSUAL
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
	1	-	5,000	-	
2	5,000	10,000	417	833	18.67
3	10,000	20,000	833	1,667	37.34
4	20,000	30,000	1,667	2,500	70.02
5	30,000	40,000	2,500	3,333	106.20
6	40,000	50,000	3,333	4,167	152.88
7	50,000	60,000	4,167	5,000	210.06

ACTIVIDADES DE MANUFACTURA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,000	10,000	417	833	5.84
3	10,000	20,000	833	1,667	11.67
4	20,000	30,000	1,667	2,500	21.01
5	30,000	40,000	2,500	3,333	29.18
6	40,000	50,000	3,333	4,167	37.34
7	50,000	60,000	4,167	5,000	52.52

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	3.50
2	5,000	10,000	417	833	12.84
3	10,000	20,000	833	1,667	26.84
4	20,000	30,000	1,667	2,500	50.18
5	30,000	40,000	2,500	3,333	71.19
6	40,000	50,000	3,333	4,167	110.87
7	50,000	60,000	4,167	5,000	157.55

HOTELES Y RESTAURANTES					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	5.84
2	5,000	10,000	417	833	22.17
3	10,000	20,000	833	1,667	44.35
4	20,000	30,000	1,667	2,500	77.02
5	30,000	40,000	2,500	3,333	122.54
6	40,000	50,000	3,333	4,167	168.05
7	50,000	60,000	4,167	5,000	212.40

ACTIVIDADES DE TRANSPORTE					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,000	10,000	417	833	2.33
3	10,000	20,000	833	1,667	3.50
4	20,000	30,000	1,667	2,500	4.67
5	30,000	40,000	2,500	3,333	15.17
6	40,000	50,000	3,333	4,167	31.51
7	50,000	60,000	4,167	5,000	57.18

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,000	10,000	417	833	2.33
3	10,000	20,000	833	1,667	3.50
4	20,000	30,000	1,667	2,500	5.84
5	30,000	40,000	2,500	3,333	9.34
6	40,000	50,000	3,333	4,167	14.00
7	50,000	60,000	4,167	5,000	17.51

ACTIVIDADES DE MINAS Y CANTERAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.17
2	5,000	10,000	417	833	2.33
3	10,000	20,000	833	1,667	3.50
4	20,000	30,000	1,667	2,500	5.84
5	30,000	40,000	2,500	3,333	9.34
6	40,000	50,000	3,333	4,167	14.00
7	50,000	60,000	4,167	5,000	17.51

Art. Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2011 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 17 de diciembre del 2010.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 17 de diciembre del 2010.

Lo certifico.- f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DGERCGC10-00722

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario, la base imponible de los bienes sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establecen en esta ley;

Que según lo dispuesto en el mismo artículo, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que en el artículo ibídem, se define precio ex-fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con impuesto a los consumos especiales en la primera etapa de comercialización de los mismos, este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa, y el precio ex - aduana como el que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes;

Que de conformidad con el numeral 6 del Art. 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto en uso de sus facultades

que le concede la ley, el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución general. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa que consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes cualquiera sea su denominación; requiere que la Administración Tributaria establezca precios referenciales para los perfumes y aguas de tocador comercializados a través de esta modalidad;

Que mediante Resolución N° NAC-DGERCGC09-00806, publicada en el Registro Oficial N° 96 de 28 de diciembre del 2009, se establecieron los valores referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa; mismos que deberán calcularse, por cada producto, incrementando al precio ex-aduana -en el caso de bienes importados- y, a los costos totales de producción -para el caso de bienes de fabricación nacional-, los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex - Aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
-	3,00	150%
3,01	6,00	200%
6,01	En adelante	250%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluyen materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Art. 2.- Los importadores o fabricantes nacionales de perfumes y aguas de tocador comercializados a través de la

modalidad de venta directa, deberán presentar en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, el detalle de los precios ex-aduana o costos totales de producción, por producto, al 31 de diciembre de cada año o cuando exista una modificación a tales valores.

Art. 3.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00806, publicada en el Registro Oficial N° 96 de 28 de diciembre del 2009.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2011.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 17 de diciembre del 2010.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicios de Rentas Internas, en Quito, D. M., 17 de diciembre del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DGERCGC10-00723

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 30 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002, establece el derecho que tienen los turistas extranjeros para que se les restituya el Impuesto al Valor Agregado pagado por la contratación de servicios de alojamiento turístico y/o la adquisición de bienes que los lleven consigo al momento de salir del país, siempre que cada factura tenga un valor no menor de US \$ 50,00;

Que la devolución del IVA a turistas extranjeros ha estado prevista en el artículo 21 del Reglamento al Capítulo VII de la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial 25 de 19 de febrero del 2003, reformado por el Decreto 854, publicado en el Registro Oficial 253 de 16 de enero del 2008;

Que en concordancia con la Ley de Turismo, el artículo 182 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 8 de junio del 2010 contempla el derecho de los turistas extranjeros a la devolución del IVA, en los términos establecidos en la misma disposición, señalando que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demande este proceso;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria está

empeñada en implementar un proceso ágil y eficiente para la devolución del IVA a turistas extranjeros, garantizando los derechos de los contribuyentes, pero a su vez, estableciendo medidas adecuadas de control que permitan precautelar los intereses del Estado;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General para expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en la ley;

Resuelve:

“Establecer los requisitos y el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la contratación de servicios de alojamiento turístico y/o adquisición de bienes producidos en el país, realizadas por turistas extranjeros”.

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución se tomarán los términos conforme lo definido en el presente artículo, y aquellos que no se incluyan serán tomados en su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda:

- 1. Turista extranjero.-** Se entenderá por turista extranjero, a efectos de la presente resolución, a los extranjeros, que ingresen al territorio ecuatoriano en calidad de turistas, que tengan su pasaporte vigente debidamente sellado con el respectivo ingreso al país, o cualquier otro documento otorgado por la autoridad migratoria correspondiente, los mismos que no estarán desarrollando ningún tipo de actividad lucrativa en el país y cuya estancia en el Ecuador no sea superior a 180 días.

El beneficio de devolución del IVA al turista extranjero no es aplicable para ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, aún cuando tengan doble nacionalidad.
- 2. Bienes producidos en el país.-** Aquellos registrados y que consten como tales, en el registro que para el efecto elabore el Ministerio de Industrias y Productividad.
- 3. Servicio de alojamiento turístico.-** Se entiende que es el servicio de hospedaje brindado en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas debidamente registradas en el Ministerio de Turismo para ejercer la actividad turística de alojamiento y que deberán constar en el catastro que el Ministerio de Turismo remita al Servicio de Rentas Internas.
- 4. Sujetos pasivos o establecimientos afiliados al proceso de devolución del IVA a turistas extranjeros.-** Personas naturales o jurídicas que presten el servicio de alojamiento turístico registrado en el catastro del Ministerio de Turismo y/o que tengan a la venta bienes producidos en el país que se encuentren registrados como tales en el Ministerio de Industrias y Productividad, que hayan cumplido con el proceso de afiliación detallado en esta resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La devolución del IVA a los turistas extranjeros opera sobre todas las facturas por prestación de servicios de alojamiento turístico y/o adquisición de bienes producidos en el país, emitidas por los sujetos pasivos afiliados al proceso señalado en el artículo 4 de esta resolución, cuyo valor, sin considerar impuestos, no podrá ser menor a 50 dólares de base imponible gravada con tarifa 12% de IVA, por cada factura.

Para el caso de la adquisición de bienes producidos en el país, la devolución del IVA sólo alcanzará a aquellos que acompañen al turista extranjero al momento de salir del país, según verificación que realizará en los aeropuertos internacionales la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 3.- Para efectos de la devolución del IVA a los turistas extranjeros, el Servicio de Rentas Internas ubicará buzones, en los aeropuertos internacionales de Quito y Guayaquil, en los cuales se depositarán las solicitudes, anexos de devolución del IVA y las facturas correspondientes, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

El SRI podrá incluir otros puntos de atención en los que se perciba un movimiento significativo de turistas extranjeros.

Artículo 4.- Afiliación al proceso.- Los sujetos pasivos que deseen afiliarse al proceso de devolución del IVA a turistas extranjeros, deberán inscribirse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar la solicitud de afiliación (original y copia) que estará disponible en la página web y en las oficinas del SRI;
- b) Deberán encontrarse inscritos con información actualizada y en estado activo en el Registro Único de Contribuyentes;
- c) Las actividades del negocio registradas en el RUC consistirán en la comercialización y/o producción de bienes, o la prestación del servicio de alojamiento;
- d) No tener obligaciones tributarias pendientes;
- e) Exhibir el documento de identificación del titular o representante legal y papeleta de votación;
- f) Encontrarse registrado en el Ministerio de Turismo, si presta servicios de alojamiento turístico; y,
- g) Encontrarse registrado en el Ministerio de Industrias y Productividad, para el caso de comercialización y/o producción de bienes nacionales.

Ante cualquier cambio, con respecto a la información proporcionada en el RUC, así como, aquella relacionada con los bienes o servicios que provee el sujeto pasivo afiliado, y que conste en los respectivos registros del Ministerio de Industrias y Productividad o Ministerio de Turismo, deberá ser actualizada por aquel oportunamente.

De la misma forma, el sujeto pasivo afiliado deberá informar por escrito a la Administración Tributaria, su deseo de ser excluido del proceso.

Artículo 5.- Luego de la afiliación del sujeto pasivo, conforme lo señalado en el artículo anterior, éste deberá colocar y mantener en sus establecimientos autorizados el distintivo e información publicitaria que le proporcione la Administración Tributaria, que lo acreditará como afiliado al proceso de devolución del IVA ante los turistas extranjeros.

Artículo 6.- El sujeto pasivo afiliado es responsable del buen uso de la documentación e información publicitaria que el Servicio de Rentas Internas le entregue como establecimiento afiliado al proceso de devolución del IVA a turistas extranjeros.

En el caso de que se produzca el deterioro, robo o pérdida de los anexos de devolución del IVA señalados en esta resolución, el sujeto pasivo deberá reportarlo por escrito inmediatamente a la Administración Tributaria en la oficina más cercana, adjuntando la correspondiente denuncia, cuando ésta proceda.

El sujeto pasivo que sea excluido de este proceso deberá entregar al Servicio de Rentas Internas los anexos de devolución del IVA a turistas extranjeros que no hubiere utilizado, así como la información publicitaria que mantenga en sus establecimientos.

Artículo 7.- El sujeto pasivo afiliado al proceso de devolución del IVA a turistas extranjeros, cuando realice una transferencia de bienes producidos en el país y/o la prestación de servicios de alojamiento turístico a un turista extranjero, deberá emitir las facturas cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y llenar el anexo de devolución del IVA que será entregado al turista extranjero, con la siguiente información:

- a) Los nombres y apellidos completos del turista extranjero;
- b) El número de pasaporte o del documento equivalente;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia;
- e) Lugar y fecha de la venta;
- f) RUC del establecimiento;
- g) Número de referencia de la factura (serie y secuencial);
- h) Descripción y cantidad de los bienes de producción nacional y/o servicio de alojamiento adquiridos;
- i) Desglose de la base imponible e IVA pagado en la factura por estos bienes y/o servicios; y,
- j) Valor total del IVA pagado por estos conceptos.

Artículo 8.- Procedimiento y mecanismos de devolución.- Para efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere la presente resolución, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1.- El turista extranjero deberá acercarse a cualquier establecimiento afiliado y contratar el servicio de alojamiento turístico registrado en el Ministerio de Turismo y/o adquirir bienes producidos en el país que se encuentren registrados como tales en el Ministerio de Industria y Productividad.

2.- El sujeto pasivo afiliado emitirá al turista extranjero la factura con su correspondiente anexo de devolución del IVA, con todos los requisitos señalados en la presente resolución.

3.- En el momento de salida del país y antes del respectivo chequeo con las aerolíneas, el turista extranjero se presentará personalmente a la zona designada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el aeropuerto internacional correspondiente, con el original del pasaporte o documento de identificación equivalente, así como también exhibirá el anexo de devolución del IVA y los bienes detallados en el mismo.

Las inspecciones de verificación de los bienes producidos en el país se efectuarán por los funcionarios designados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana únicamente el día en que el turista extranjero tiene previsto salir del país, no siendo posible verificaciones previas o posteriores.

El funcionario encargado de la revisión, certificará por medio de la colocación del sello respectivo en el anexo de devolución del IVA, que los bienes producidos en el país efectivamente acompañan al turista extranjero al momento de salir del país. No es necesario el requisito del sellado en el caso de poseer facturas sólo por servicio de alojamiento turístico.

4.- En la sala de pre-embarque, el turista encontrará la solicitud de devolución del IVA que contiene un acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, documento que deberá llenarse con la siguiente información obligatoria:

- a) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
- b) Los nombres y apellidos completos del turista extranjero;
- c) El número de pasaporte o del documento de identificación equivalente;
- d) Nacionalidad;
- e) País de residencia;
- f) Correo electrónico;
- g) Fecha de entrada y de salida del país;
- h) Tipo de tarjeta de crédito;
- i) Número de tarjeta de crédito; y,
- j) Firma del Beneficiario.

A la solicitud se deberá adjuntar obligatoriamente:

- a) Copia del pasaporte del beneficiario o documento de identificación;
- b) Originales de las facturas que sustenten su petición; y,
- c) Anexos de devolución del IVA, correspondientes a las facturas.

La solicitud de devolución del IVA y sus documentos adjuntos, deberán depositarse en el/los buzón/es que se encuentre/n en la sala de pre-embarque de los aeropuertos internacionales de Quito y Guayaquil.

5.- El Servicio de Rentas Internas, iniciará el proceso de análisis de los comprobantes de venta que concluirá con la notificación del acto administrativo que acepta o niega la solicitud de devolución del IVA, en el plazo máximo de 120 días, contados a partir de la fecha de salida del país del turista extranjero, si la solicitud de devolución del IVA cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

6.- El Servicio de Rentas Internas procederá con la transferencia del valor correspondiente a la devolución del IVA menos el costo administrativo.

Artículo 9.- Costos administrativos.- Los costos administrativos para la devolución del IVA a turistas extranjeros, se establecen en el equivalente a seis puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado, es decir, será el 50% del valor del IVA a devolver, y este valor será descontado al beneficiario. El SRI podrá disminuir este porcentaje, en función de la eficiencia del proceso, sin que para ello se requiera reformar esta resolución.

Artículo 10.- Las solicitudes que no cumplan con lo previsto en esta resolución se las considerará como no presentadas ante la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad del turista extranjero de presentarla nuevamente. La Administración Tributaria notificará al turista extranjero los motivos por los cuales su solicitud no ha sido admitida a trámite. La notificación se efectuará conforme el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 11.- Notificaciones de la Administración Tributaria.- Conjuntamente a la solicitud de devolución del IVA que efectúe el turista extranjero, se encuentra un acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, por el cual el turista extranjero acepta que las notificaciones relacionadas con su trámite serán remitidas a la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) donde el turista extranjero podrá consultar el estado de su trámite y la absolución sobre el mismo.

Para este efecto, la notificación de actuaciones administrativas realizada a través de la Internet se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento de su publicación dentro del portal institucional de la página web del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 12.- Exclusión de sujetos pasivos afiliados al proceso de devolución del IVA a turistas extranjeros.- Sin perjuicio de otras acciones o sanciones a las que pudiere haber lugar, el SRI podrá excluir y dará de baja del sistema, a los sujetos pasivos afiliados al proceso, cuando:

- a) En ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria determine que efectivamente no se realizó la transferencia de bienes producidos en el país y/o la prestación de servicios de alojamiento turístico;
- b) Cuando en los procesos de verificación que realice la Administración Tributaria, el sujeto pasivo afiliado tenga obligaciones tributarias pendientes;
- c) Cuando en el anexo de devolución del IVA se hayan incorporado bienes producidos en el país y/o servicios de alojamiento no autorizados; y,
- d) Cuando se verifique que el sujeto pasivo afiliado haga mal uso de los anexos de devolución del IVA o el material entregado por el Servicio de Rentas Internas.

El sujeto pasivo excluido por cualquiera de las causales previstas en este artículo podrá reincorporarse al proceso por una sola vez en un plazo no menor a seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la exclusión, para el efecto deberá cumplir con los requisitos del artículo 4.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Iniciación del proceso de afiliación y de devolución del IVA al turista extranjero.

La afiliación de los sujetos pasivos interesados en integrarse en este proceso, iniciará a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

La recepción de solicitudes para la devolución del IVA a turistas extranjeros iniciará el 1 de enero del 2011.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2010.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 20 de diciembre del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina Puebla, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° RLS-DRERCGC10-00012

EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador,

establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que se exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores;

Que, el artículo 84, en sus numerales 4 y 6 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 127 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre del 2007, en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242 y la Disposición Final Segunda numeral 1.1.2.11 de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial No. 48 Suplemento de 16 de octubre del 2009, en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses;

Que, el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha contra el Cáncer- SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses; también se aplica a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA pagado por los discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en

la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago;

Que, el artículo 30 de la Ley de Turismo, expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50.00);

Que, el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios a favor del anciano correspondientes a Impuestos Fiscales, en lo que respecta a las devoluciones del IVA dispone que toda persona mayor de 65 años de edad, dentro de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley del Anciano, tendrá derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), estableciéndose el trámite para dicha devolución.

Que, los artículos 159 al 166 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establecen el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado, con los requisitos, plazos y formas de devolución;

Que, el artículo 67 de la Codificación del Código Tributario establece entre las facultades del Servicio de Rentas, la de la determinación, facultad que se encuentra definida por el segundo inciso del artículo 68 del mencionado Código, y en ella se comprende la verificación de las declaraciones de los contribuyentes o responsables;

Que, los artículos 107 A y 107 C de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 254 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, disponen que ésta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes respecto de las diferencias en sus declaraciones que se verifiquen ya sea mediante las declaraciones del propio contribuyente o al confrontar éstas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, y los conminará para que, dentro del plazo de veinte días de notificadas dichas diferencias, presenten las declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado, o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSFI10-00589 de 8 de septiembre del 2010, se expidió nombramiento de Director Regional Litoral Sur al Economista Juan Miguel Avilés Murillo;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Litoral Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las siguientes facultades:

- a) Atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de Impuesto al Valor Agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de esta Regional, cuyo monto no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00);
- b) Suscribir comunicaciones preventivas de sanción;
- c) Suscribir providencias en las que se requiera a los sujetos pasivos que aclaren, completen o justifiquen sus solicitudes;
- d) Suscribir oficios circulares mediante los cuales se informa, a los sujetos pasivos, el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y la oportuna observancia de los deberes formales;
- e) Suscribir requerimientos de información;
- f) Suscribir Comparecencias;
- g) Suscribir oficios que establezcan Inspecciones Tributarias;
- h) Suscribir oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la presentación de información solicitada mediante requerimientos de información, comparecencias, inspecciones tributarias;
- i) Suscribir oficios de atención a peticiones que presenten los contribuyentes dentro de los procesos del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas;
- j) Suscribir oficios de inicio de sumario;
- k) Suscribir Comunicaciones de Diferencias mediante las cuales se comunica a los contribuyentes las diferencias detectadas en sus declaraciones;
- l) Suscribir liquidaciones de pago cuyo monto no supere los seis mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,000.00);
- m) Suscribir resoluciones sancionatorias pecuniarias cuyo monto no supere los cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.00);

- n) Suscribir resoluciones absolutorias de procesos de inicio sumarios;
- o) Suscribir resoluciones de exclusión del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, RISE; y,
- p) Suscribir resoluciones de recategorización del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, RISE.

Art. 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. RLS-DRERCGC10-000011 de fecha 29 de junio del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio del 2010.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, 15 de diciembre del 2010.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en Guayaquil, a 15 de diciembre del 2010.

Lo certifico.

f.) Ing. Carlos Portes de Sucre, Secretario Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 02 de diciembre del 2010 a las 11h30.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0032-10-TI**, conocido y aprobado el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 02 de diciembre del 2010, presentado por la señora Jueza Ponente, doctora Ruth Seni Pinoargote. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“ADDENDUM AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA COOPERACION ENTRE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez ponente para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Diego Pazmiño

Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 15 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

ADDENDUM AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

Con fecha 9 de marzo de 2002; en la ciudad de Lima, el Gobierno de la República del Ecuador -a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI) del Ecuador- y el Gobierno de la República del Perú -a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Superintendente Nacional Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)- suscribieron un Convenio para la Cooperación entre Administraciones Tributarias -en adelante EL CONVENIO.

El Artículo 3° del mencionado instrumento respecto del "Procedimiento de Asistencia Mutua" señala que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un "programa" destinado a lograr el objeto de dicho convenio.

Por su parte, el Artículo 6° establece que EL CONVENIO podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.

El Director General, del Servicio de Rentas Internas (SRI) del Ecuador y el Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú -en adelante "LAS AUTORIDADES COMPETENTES" tienen interés común en desarrollar acciones de colaboración en el ámbito fiscal y que posibilitó el mejor aprovechamiento de las herramientas informáticas, junto con el continuo intercambio de procesos de gestión de datos que mejoren la efectiva aplicación para su constante perfeccionamiento con el objetivo común de mejorar la efectiva aplicación de subsistemas tributarios y evitar las maniobras de evasión y elusión fiscales.

Con base en lo señalado, el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, han tenido a bien acordar el siguiente Addendum al Convenio de Cooperación suscrito el 9 de marzo de 2002:

Artículo 1°.- OBJETIVO

LAS AUTORIDADES COMPETENTES se Comprometen a cooperar mutuamente en el ámbito fiscal y tributario, promoviendo el conocimiento recíproco de legislación tributaria, métodos de control tributario, la información de conciencia y cultura tributaria y gestión de procesos básicos y, políticas aplicadas en la lucha contra la evasión y elusión fiscales.

Artículo 2°.- COMPROMISOS DE COOPERACION

Con la perspectiva de tal cooperación, LAS AUTORIDADES COMPETENTES se comprometen a colaborar para:

- I. Coordinar esfuerzos, experiencias y soluciones en lo relativo a la aplicación de la legislación fiscal;
- II. Promover una política de intercambio mutuo de conocimientos en el ámbito de capacitación, formación técnica, realización de pasantías, intercambio de programas, cursos, iniciativas, experiencias, e investigación en el campo tributario y fiscales estableciendo procedimientos para tales efectos;
- III. Apoyar el intercambio de experiencias en materia de recursos humanos, formación tributaria especializada, y de conciencia y cultura tributaria;
- IV. Establecer un fluido Intercambio de información relativo a aspectos tributarios de contribuyentes, en el ámbito de procesos de control, conforme a lo previsto en el Artículo 40 de este Addendum.

Artículo 3°.- TEMAS DE INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS

Los temas a considerar en el intercambio de conocimientos y experiencias son los siguientes:

- I. Sistemas y Procedimientos para combatir la evasión y elusión fiscal.
- II. Técnicas de fiscalización.
- III. Fiscalidad Internacional.
- IV. Cobro efectivo de deudas morosas.
- V. Políticas de recursos humanos y capacitación del personal al servicio de la Administración Tributaria.
- VI. Estudios económicos, normativos y tributarios.
- VII. Formación de conciencia y cultura tributaria.
- VIII. Otros temas que las AUTORIDADES COMPETENTES puedan acordar y considerar importantes para el logro de los objetivos de EL CONVENIO.

Todos los productos obtenidos como resultado de este Addendum, a EL CONVENIO serán de propiedad común de ambas instituciones, que podrán utilizarlos en un futuro en aquellos proyectos o aplicaciones que estimen conveniente,

Artículo 4°.- DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Objeto del Intercambio

Las AUTORIDADES COMPETENTES; el marco del objeto de este Acuerdo intercambiarán información administrar y, hacer cumplir las leyes nacionales relativas a los tributos que administran, incluida la información para:

- a) La determinación tanto de reliquidación recaudación de dichos tributos, así como, en caso de corresponder la determinación de las variaciones patrimoniales, consumo o disposición de bienes.
- b) El cobro y la ejecución de créditos tributarios.
- c) La investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

2. Información Habitual o Automática

Las AUTORIDADES COMPETENTES se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática sobre:

- a) Operaciones y/o rentas gravadas, no gravadas o exentas, realizadas u obtenidas en el territorio de los Estados de las AUTORIDADES COMPETENTES, respecto de las personas y tributos comprendidos en este acuerdo.
- b) Informaciones generales sobre ramos de actividad económica.
- c) La información en materia de valor tendiente a determinar la veracidad o exactitud del mismo.
- d) Cualquier otro tipo de información que acuerden.

3. Información Espontánea

Las AUTORIDADES COMPETENTES se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de una de ellas, información lo pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este artículo. La información relevante y de considerable influencia se podrá transmitir por vía electrónica a menos que se solicite lo contrario por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente.

4. Información Específica

La AUTORIDAD COMPETENTE requerida facilitará información, previa solicitud específica de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Autoridad tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Autoridad requirente la información solicitada, tales como:

- a) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinente o esenciales para la investigación;
- b) Inquirir a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación; y,

- c) Hacer comparecer -de acuerdo con su propia legislación-, a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, en fecha y lugar determinados, prestar atención y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

Cuando una AUTORIDAD COMPETENTE solicite información con arreglo a lo dispuesto en este numeral, la AUTORIDAD COMPETENTE requerida le brindará la misma atención que lo haría a tributos de su competencia.

5. Procedimiento

Las AUTORIDADES COMPETENTES determinarán el tipo de información habitual o automática que, se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

6. Limitaciones a la transmisión de información

En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a los AUTORIDADES COMPETENTES a:

- i. Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público,
- ii. Adoptar medidas administrativas, contrarias a la legislación o práctica administrativa del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente o requerida,
- iii. Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación del propio Estado o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las correspondientes a la otra AUTORIDAD COMPETENTE, y
- iv. Facilitar información solicitada por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente para administrar o aplicar una disposición de la Ley Tributaria del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida.

7. Normas para ejecutar una solicitud

Salvo lo dispuesto en el numeral 5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido que imponen a una AUTORIDAD COMPETENTE, la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La AUTORIDAD COMPETENTE requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de seis meses a contar de la fecha de recepción de la solicitud en el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida por otros dos meses adicionales, en razón de la dificultad que pueda plantear la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener la información, la AUTORIDAD COMPETENTE requerida deberá informarlo a la AUTORIDAD COMPETENTE requirente, indicando la oportunidad en que la respuesta podría ser enviada o la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

La AUTORIDAD COMPETENTE requerida, cuando no sea el organismo idóneo para el cumplimiento de la solicitud, remitirá la misma sin demora al organismo pertinente e informará de ello a la AUTORIDAD COMPETENTE requirente.

8. Uso de la información recibida

Toda información recibida por una AUTORIDAD COMPETENTE se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella autoridad conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables a la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas. Solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente. Incluidos órganos judiciales, administrativo y al Ministerio Público cuando investigue hechos constitutivos de delito, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos tributarios derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.

9. Validez legal de la información recibida

La información recibida por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente se tendrá por válida siempre y cuando esta, haya sido emitida por la AUTORIDAD COMPETENTE requerida.

Artículo 5°.- Para los fines del presente Addendum LAS AUTORIDADES COMPETENTES se comprometen, en el marco de sus competencias y conforme a las respectivas normativas internas a:

- I. Designar representantes en el seno de sus propias estructuras que sean puntos de referencia y contacto permanente, para definir y coordinar las modalidades operativas de ejecución del presente Addendum.
- II. Enviar funcionarios especializados en las disciplinas que resulten de mutuo interés, para dar conferencias, apoyar en investigaciones y brindar asesoramiento de orden técnico-legal, previa determinación de los temas a desarrollar.
- III. Efectuar pasantías y visitas de trabajo de funcionarios, para adquirir conocimientos fiscales, tecnológicos, legales y de capacitación del personal y de formación de conciencia y cultura tributaria, de interés para cada Administración Tributaria.

Artículo 6°.- Los requerimientos de cooperación, de conformidad con este Addendum, se formularán por escrito directamente entre los funcionarios designados como representantes por LAS AUTORIDADES COMPETENTES. La información útil para la ejecución de los requerimientos de cooperación, deberán acompañar dicha solicitud.

Artículo 7°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES -de común acuerdo- podrán efectuar ampliaciones y modificaciones al presente Addendum, conforme a las necesidades de cooperación y la experiencia lo requiera.

Artículo 8°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES, en el ámbito de cooperación establecido, mantendrán reserva respecto, a la información suministrada entre las Administraciones Tributarias, con el fin de preservar la eficacia de la política fiscal para mantener la lucha contra la evasión y elusión fiscales, de acuerdo a sus respectivas legislaciones internas, en base a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del Artículo 3° de EL CONVENIO.

Artículo 9°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES seguirán constantemente el desarrollo de la cooperación convenida a través de este instrumento y de los resultados de conjunto de las experiencias realizadas, con el propósito de mejorar esta cooperación y elaborar, de ser el caso, ampliaciones o modificaciones al presente Addendum. Para el efecto se realizarán evaluaciones anuales a cargo de los funcionarios designados como representantes, de conformidad con el objetivo de este Addendum y cuyos resultados serán comunicados a LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 10°.- Cada una de LAS AUTORIDADES COMPETENTES asumirá el costo de la implementación y funcionamiento originados por el presente Addendum, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento a la que puedan acceder independientemente cada una de ellas.

Artículo 11°.- El presente Addendum permanecerá en vigor en tanto ninguno de los Estados lo dé por terminado de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 del Artículo 6° de EL CONVENIO.

Artículo 12°.- En caso de suscitarse controversias, dificultades, o dudas en la aplicación de este Addendum, LAS AUTORIDADES COMPETENTES procurarán resolverlas de mutuo acuerdo, para lo cual pueden comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo, y lograr un cabal y oportuno cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 13°.- Lo dispuesto en este Addendum se aplicará sin perjuicio de lo señalado en EL CONVENIO y de lo establecido en otros convenios suscritos o a suscribirse entre dichos Estados.

Artículo 14°.- Adicionar al literal i), inciso a), numeral 2.1 del Artículo 2 de EL CONVENIO, lo siguiente:

“... y en el caso de la República de Ecuador, el, Director General del Servicio de Rentas Internas.”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú ratifican la vigencia del Convenio suscrito el 9 de marzo del 2002. En todo aquello que no se diga en el presente Addendum, las autoridades competentes se sujetarán a las cláusulas contenidas en el Convenio principal.

Firmado en la ciudad de Piura, Perú, a los 22 días del mes de octubre del 2009, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

f.) José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Quito, a 1 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados,

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1°.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. Los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y del Perú, deseando velar por la precisa determinación y recaudación de impuestos, así como impedir la evasión fiscal y comprendiendo la necesidad de la colaboración mutua, a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, en relación a la evasión tributaria, han acordado prestarse asistencia mutua en estas materias en los términos que se establecen en el presente Convenio para la Cooperación entre Administraciones Tributarias.
- 1.2. La cooperación incluye la asistencia mutua para lograr los fines del presente Convenio, dentro del marco de la más estricta reciprocidad.
- 1.3. Ambos Estados asumirán las obligaciones y compromisos a los que se refiere este Convenio de conformidad y con las limitaciones que establezcan sus normas nacionales.
- 1.4. Las Partes se prestarán asistencia a través de los procedimientos de cooperación mutua a que se refiere el artículo 3° y mediante aquellas medidas complementarias que puedan acordar las autoridades competentes.

ARTICULO 2°.

DEFINICIONES

2.1.- Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:

- a) Por "autoridad competente";
 - i. En el caso de la República del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador.
 - ii. En el caso de la República del Perú, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- b) Por "Estado requirente" y "Estado requerido":

El Estado Contratante que solicite o reciba la asistencia y el Estado Contratante que proporciona o al que se solicita dicha asistencia, respectivamente.

ARTICULO 3°.

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA MUTUA

- 3.1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un programa destinado a lograr el objeto de este Convenio. Dicho programa podrá incluir, el intercambio de conocimientos técnicos (incluyendo consultorías, cursos de capacitación y pasantías), el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría (incluyendo auditorías simultáneas e investigaciones simultáneas de delitos, en sus jurisdicciones y por sus autoridades competentes), la identificación de las nuevas áreas de evasión de impuestos y estudios conjuntos en torno a dichos sectores, la implementación de servicios al contribuyente, el desarrollo de sistemas de recaudación y otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria.

La información que se obtenga en cumplimiento de lo establecido en el Convenio será considerada reservada y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente convenio.

- 3.2.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio.
- 3.3.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 4°.

COSTOS

- 4.1.- Los costos ordinarios en que se incurra por la asistencia proporcionada serán sufragados por el Estado requirente, a menos que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden una forma distinta.

ARTÍCULO 5°.

ENTRADA EN VIGOR

5.1.- El presente Convenio entrará en vigor al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados Contratantes autorizados para tal efecto, confirmando el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejecutar este Convenio.

ARTÍCULO 6°.

ENMIENDA Y TERNMINACIÓN

6.1.- El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.

6.2.- Este convenio permanecerá en vigor en tanto ninguno de los Estados lo dé por terminado de acuerdo con lo establecido en el numeral siguiente.

6.3.- Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio bastando para ello que comunique a la otra Parte su decisión por vía diplomática y, con un mínimo de tres meses de antelación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú

f.) Diego García-Sayán Larrabure, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI).

f.) Armando Arteaga Quiñe, Superintendente Nacional Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

RAZÓN.- Siento por tal que, el documento que antecede consta de fs. 01 a 10 del expediente N° 0032-10-TI, que fuera remitido por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico mediante Oficio N° T.5365-SNJ-10-1094 de fecha 14 de julio del 2010. La causa que se detalla

se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación. Quito, 9 de diciembre del 2010. LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 02 de diciembre del 2010 a las 11h40.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0043-10-TI**, conocido y aprobado el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 02 de diciembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“ACUERDO DE GINEBRA SOBRE EL COMERCIO DE BANANOS”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez ponente para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 15 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

ACUERDO DE GINEBRA SOBRE EL COMERCIO DE BANANOS

Comunicación del Brasil, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Perú, la República Bolivariana de Venezuela y la Unión Europea

Se ha recibido de la delegación de la Unión Europea la siguiente comunicación, de fecha 15 de diciembre del 2009, con la petición de que sea distribuida a los Miembros.

15 de diciembre de 2009

Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos

1. El presente Acuerdo se concierta entre la Unión Europea (en adelante la "UE") de un lado, y el Brasil, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Perú y Venezuela (en adelante "los proveedores latinoamericanos de banano NMF", de otro) en relación con la estructura y funcionamiento del régimen comercial de la UE para los bananos frescos, con exclusión de los plátanos, clasificados en la línea arancelaria 0803.00.19 del SA (en adelante "bananos") y las condiciones aplicables al mismo.
2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones en el marco de la OMC de todos sus signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 *infra*.
3. La UE conviene en lo siguiente:
 - a) Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado b) *infra*, la UE aplicará a los bananos aranceles no superiores a los que a continuación se indican¹:

- del 15 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010	148 euros/tm
- 1° de enero 2011	143 euros/tm
- 1° de enero 2012	136 euros/tm
- 1° de enero 2013	132 euros/tm
- 1° de enero 2014	127 euros/tm
- 1° de enero 2015	122 euros/tm
- 1° de enero 2016	117 euros/tm
- 1° de enero 2017	114 euros/tm
 - b) Si al 31 de diciembre del 2013 no se hubieran establecido las Modalidades de Doha², los recortes arancelarios previstos en el párrafo 3 a) *supra* se aplazarán hasta su establecimiento. En ningún caso ese aplazamiento se prolongará más allá del 31 de diciembre de 2015. El tipo arancelario aplicable durante ese aplazamiento será de 132 euros/tm. Una vez que haya expirado el plazo de dos años, o inmediatamente después de que se hayan establecido las Modalidades de Doha, si se establecen antes, el tipo arancelario será de 127 euros/tm. Los aranceles aplicables durante los tres años siguientes, a partir del 1° de enero de cada año, no serán superiores a 122 euros/tm, 117 euros/tm y 114 euros/tm, respectivamente.
 - c) La UE mantendrá un régimen basado exclusivamente en derechos NMF para la importación de bananos.³
4. a) La UE consolidará los recortes arancelarios previstos en el párrafo 3. A tal fin, el presente acuerdo se incorporará a la lista de la UE anexa al Acuerdo sobre la OMC mediante certificación⁴ de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (L/4962).
 - b) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, la UE remitirá al Director General para su certificación un proyecto de lista relativa a los bananos que incorpore el texto del presente Acuerdo.
 - c) Las partes en el presente Acuerdo acuerdan no plantear objeciones a la certificación de la Lista modificada, siempre que en la notificación se refleje correctamente el presente Acuerdo.
5. Desde el momento de la certificación, las diferencias pendientes WT/DS27; WT/DS361; T/DS364; WT/DS16; WT/DS105; WT/DS158; WT/L/616; WT/L/625, así como todas las reclamaciones presentadas hasta la fecha por todos y cada uno de los proveedores latinoamericanos de banano NMF con arreglo a los procedimientos de los artículos XXIV y XXVIII del GATT de 1994 con respecto al régimen comercial de la UE para el banano (con inclusión de G/SECRET/22, partida 0803.00.19 y G/SECRET/22/Add.1; G/SECRET/20 y G/SECRET/20/Add.1; y, G/SECRET/26) quedarán resueltas.⁵ Dentro de las dos semanas siguientes a

¹ A la firma del presente Acuerdo, la UE aplicará retroactivamente el(los) arancel(es) indicado(s) en el párrafo 3 a) durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2009 y la fecha de la firma. Las autoridades aduaneras competentes, previa petición, reembolsarán los derechos pagados en exceso de la cuantía estipulada en la presente disposición.

² A efectos del presente Acuerdo, las Modalidades de Doha suponen que se haya alcanzado en el Comité de Negociaciones Comerciales un consenso para proceder a la consignación en listas en las negociaciones sobre la agricultura y el acceso a los mercados de los productos no agrícolas.

³ No se interpretará que esta disposición autoriza la aplicación a los bananos de medidas no arancelarias incompatibles con las obligaciones de la UE en el marco de los Acuerdos de la OMC.

⁴ La fecha de la certificación será aquella en que el Director General certifique que las modificaciones de la Lista de la UE han pasado a ser una certificación de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (documento correspondiente de la serie WT/LET).

⁵ La fecha de resolución será la fecha de certificación (documento correspondiente de la serie WT/LET).

la certificación, las partes pertinentes en el presente Acuerdo notificarán conjuntamente al OSD que han llegado a una solución mutuamente convenida conforme a la cual han acordado poner fin a esas diferencias.⁶

6. Sin perjuicio de los derechos que les corresponden en virtud del Acuerdo de la OMC, incluidos los derivados de las diferencias y reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 5, los proveedores latinoamericanos de banano NMF se comprometen además a no adoptar ninguna otra medida con respecto a esas diferencias y reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2009 y la certificación, siempre que la UE cumpla lo dispuesto en el párrafo 3 y en los apartados b) y c) del párrafo 4.
7. Los proveedores latinoamericanos de banano NMF convienen en que el presente Acuerdo constituirá el compromiso final de la UE en materia de acceso a los mercados para los bananos que se incluirá en los resultados finales de la próxima negociación multilateral sobre acceso a los mercados para los productos agrícolas concluida satisfactoriamente en la OMC (incluida la Ronda de Doha).⁷
8.
 - a) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que el último de los signatarios haya notificado al Director General la finalización del procedimiento necesario a tal efecto. Cada signatario remitirá a los demás una copia de la notificación.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), los signatarios acuerdan aplicar provisionalmente los párrafos 3, 6 y 7 a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Fecha:

Firmado:
Ginebra, Suiza

Rubricado en Ginebra el 15 de diciembre del 2009:

Por el Brasil:

Por Colombia:

Por Costa Rica:

⁶ La resolución de esas diferencias no afecta al derecho de cualquier parte a iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias en el marco del ESD ni a los derechos futuros en el marco de los procedimientos de los artículos XXIV y XXVIII del GATT de 1994.

⁷ Si en la fecha de la conclusión de la próxima negociación multilateral sobre acceso a los mercados para los productos agrícolas en la OMC (incluida la Ronda de Doha), no se ha completado la certificación, el presente Acuerdo se incorporará a la Lista de la UE anexa al Acuerdo sobre la OMC en la fecha en que entre en vigor como parte de los resultados de esa negociación.

Por el Ecuador:

Por Guatemala:

Por Honduras:

Por México:

Por Nicaragua:

Por Panamá:

Por el Perú:

Por la Unión Europea:

Por Venezuela:

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 5 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

RAZÓN.- Siento por tal que, el documento que antecede consta de fs. 02 a 05 del expediente No. 0043-10-TI, que fuera remitido por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico mediante Oficio No. T.5479-SNJ-10-1402 de fecha 14 de septiembre de 2010. La causa que se detalla se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación. Quito, 9 de diciembre del 2010. **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 2 de diciembre del 2010; a las 11h50.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0045-10-TI**, conocido y aprobado el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 02 de diciembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Edgar Zárate Zárate. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES ENTRE ECUADOR Y ARGENTINA”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez ponente para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 15 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de dar un impulso a la cooperación en el área de alta tecnología y en el campo espacial entre los dos países y reconociendo sus ventajas y beneficios;

Teniendo presente los términos del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados para la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, del cual ambos países son Parte;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y los tratados multilaterales de los cuales ambos Estados son Partes.

Asimismo, las Partes expresan su deseo de trabajar conjuntamente para lograr que los Planes Espaciales de ambos países converjan en sus objetivos, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional.

Artículo II

La cooperación en el marco del presente Acuerdo abarcará las siguientes áreas:

1. Ciencia espacial, tecnología espacial, teleobservación de la Tierra mediante el uso de sensores remotos y otras aplicaciones espaciales.
2. Desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación.
3. Desarrollo e integración de redes de intercambio de información de origen espacial.

4. Desarrollo de misiones satelitales conjuntas.
5. Servicios de lanzamiento.
6. Formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial.
7. Participación en proyectos regionales desarrollados en el ámbito del Instituto de Altos Estudios Espaciales Mario Gulich, ubicado en el Centro Espacial Teófilo Tabanera de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de la República Argentina (CONAE) en la Provincia de Córdoba, Argentina.
8. Otras áreas a ser acordadas por las Partes, relativas a la materia de este acuerdo.

Artículo III

Las instituciones encargadas de la ejecución del presente Acuerdo son:

- En lo que concierne a la República Argentina: la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
- En lo que concierne a la República del Ecuador: la entidad nacional designada por el Gobierno ecuatoriano.

Artículo IV

Las instituciones de ejecución identificarán, teniendo en cuenta las áreas de cooperación indicadas en el Artículo II, los temas de interés mutuo y serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles.

Artículo V

1. Cada uno de los proyectos y programas de cooperación espacial a los que se refiere el Artículo IV serán implementados a través de la firma de un Memorandum de Entendimiento Específico entre las instituciones de ejecución, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales. Estos Memoranda Específicos detallarán los objetivos, los procedimientos de ejecución y las responsabilidades individuales y conjuntas de las instituciones para cada proyecto o programa.
2. Las instituciones de ejecución serán responsables por los costos de sus actividades en la ejecución de los proyectos y programas de cooperación desarrollados en el marco del presente Acuerdo. Los Memoranda de Entendimiento Específicos mencionados en el inciso 1 podrán incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación.

Si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos y/o acuerdos financieros a los que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo V, ambas Partes deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

3. Para la ejecución de los programas o proyectos previstos en el marco del presente Acuerdo, cada Parte brindará a la otra, en el caso en que no esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones, en razón de no disponer de los equipos y servicios necesarios, la condición de proveedor prioritario para la adquisición de equipos y servicios, conforme a las normas requeridas en materia espacial y a costos equivalentes a los de mercado.

En esta materia, ambas Partes acuerdan que cualquier proveedor de bienes y/o servicios deberá cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

Artículo VI

1. La protección de la propiedad intelectual estará regida por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia, de los cuales sean Parte.
2. Cada Memorándum de Entendimiento podrá detallar esta protección, a la luz de cada proyecto o programa desarrollado en el marco del presente Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo no interferirá con la cooperación de ninguna de las dos Partes con otros Estados u organismos internacionales, ni con el cumplimiento de alguna de las Partes con las obligaciones derivadas de sus acuerdos con otros Estados u organismos internacionales.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

Artículo IX

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la recepción de la mencionada notificación. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario.

Artículo X

Toda eventual controversia o divergencia que surgiera entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta por éstas, mediante negociación directa.

Hecho en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre del 2007, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

f.) Jorge Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 2 de septiembre del 2010.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

RAZÓN.- Siento por tal que, el documento que antecede consta de fs. 01 a 04 del expediente No. 0045-10-TI, que fuera remitido por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico mediante Oficio No. T.5524-SNJ-10-1421 de fecha 20 de septiembre de 2010. La causa que se detalla se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación. Quito, 9 de diciembre de 2010. LO CERTIFICO.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N. 0019-10-SEP-CC

CASO N. ° 0360-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Doctor Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Ramón Espinel Febres Cordero, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía NAVIPAC S. A., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 20 de abril del 2009 a las 9h30, dentro del Recurso de Casación signado con el N.º 50-2008, recurso de Casación que fuera interpuesto contra lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio número 5372-3397-04. El accionante considera que la decisión recurrida violenta el derecho al debido proceso de su representada, previsto en el artículo 76 de la Constitución, particularmente en lo dispuesto en sus numerales primero,

tercero, y literales *k* y *l* del numeral séptimo. El numeral uno del citado artículo 76 establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; por lo tanto, al hablarse del cumplimiento de las normas, se debe tener claro que el transcrito numeral se refiere tanto a normas adjetivas como sustantivas. Así, tenemos como, a criterio del accionante, no se cumple con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, que establece: “(...) El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados del país, constituye un servicio público (...)”. En esa línea, el artículo 139 del Reglamento para aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno determina: “Servicios Exportados.- Se entenderá por servicios exportados, aquello que cumpla con las siguientes condiciones: a) Que el exportador del servicio sea una persona natural o sociedad residente o domiciliaria en el país. b) Que el usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural o sociedad no residente ni domiciliada en el país. c) Que, aunque el servicio sea prestado en el Ecuador, su uso, explotación, o aprovechamiento directo tenga lugar en el exterior (...)”. De lo que el recurrente colige que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aplicó de forma errónea los artículos 52 y 53 del primer inciso de la Ley de Régimen Tributario Interno, al considerar el servicio prestado por su representada como una compra y venta de combustible gravado con el 12% del impuesto al valor agregado IVA, y sujeto a la aplicación de las normas de facturación, por lo tanto, no garantiza a su representada el cumplimiento de las normas vigentes. En relación al numeral 3 del citado artículo 76, el accionante expresa que se violenta el principio constitucional que establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, puesto que la Sala Especializada del alto tribunal de Justicia consideró erróneamente que su representada había infringido las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud que analizó e interpretó artículos que no se aplicaban a la actividad de NAVIPAC S. A., y por esto no se puede aplicar contra la compañía una sanción que no está desarrollada y tampoco prevista en la ley respecto de los actos que sí podía realizar NAVIPAC.

De tal modo que reconoció la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 011-SRI-DRLS-2003-02 que fue en su momento impugnada, porque establecía erróneamente una diferencia a pagar a favor del fisco en concepto de impuesto a la renta del año 2001, y que siendo conocida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con fecha 15 de enero del 2008 dictó sentencia a favor de su representada, determinando que la compañía en cuestión realiza una prestación de servicios al exterior, sujeta a tarifa cero. Por otro lado, se argumenta que además se violentó el literal *k*, numeral 7 del artículo 76, al resolver los Jueces Nacionales, careciendo de competencia, el recurso de Casación, ya que dicho recurso jamás cumplió con los requisitos formales sustanciales para tal efecto, situación que se ve agravada al considerar que la Corte resuelve sin motivar su decisión, en contradicción clara de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita: “se acepte la presente demanda de acción extraordinaria de protección y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado en el Recurso de Casación signado con el No. 50-2008, que ilegal e indebidamente se sustanció ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que su representada NAVIPAC S.A., pueda ejercer el derecho a la defensa constitucionalmente consagrado y así no se deje a la misma en la indefensión.”

Resolución Impugnada

Parte pertinente de la Sentencia dictada el 20 de abril del 2009, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, Quito, Abril 20 del 2009.- A las 10h30.- VISTOS.- (...) En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario que se señalan en el Considerando quinto de este fallo, así como el art. 68 de la Ley de Hidrocarburos, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 17 de enero del 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil y reconoce la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria No. 011-SRI-DRLS-2003-04 impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.- F.) Drs. Genaro Eguiguren Valdivieso, José Vicente Troya Jaramillo y Dra. Meri Alicia Coloma Romero. JUECES NACIONALES.

De la Contestación y sus argumentos

En la contestación a la demanda comparecen los Doctores: Meri Coloma Romero, José Vicente Troya y José Suing Nagua, en sus calidades de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, los dos primeros, y Conjuez Permanente –el tercero– quienes en su informe motivado de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección número 00360-EP, manifiestan que la sentencia del 20 de abril del 2009, dictada dentro del recurso número 50-2008, dio origen al recurso de casación propuesto el 7 de febrero del 2008, por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas SRI, litoral sur, en contra de la sentencia del 15 de enero del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio 5372-3397-04.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo del 2008 la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia examinó el recurso de casación y consideró que el mismo había sido debidamente concedido por la Sala Juzgadora, por lo que lo calificó y lo puso en conocimiento de las partes, concediendo a NAVIPAC el término de cinco días para que diera contestación a dicho recurso, sin

que la empresa aludida haya presentado su contestación, compareciendo a señalar nuevo casillero judicial nueve meses después de notificada con el auto de calificación, sin que se realice ninguna observación respecto del recurso de casación. Advirtiendo además que previo a la expedición de la sentencia, la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia resolvió ya una controversia inédita entre la propia NAVIPAC S. A., y el Director Regional del SRI en el mismo sentido, haciendo constar este particular en el considerando quinto de la sentencia, hoy impugnada, en la que se menciona al precedente jurisprudencial número 80-2008. En relación a la supuesta violación al debido proceso, concretamente del numeral 1 del artículo 76, que hace referencia a la obligación de las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, esto no significa, a decir de los accionados, que las normas y derechos de las partes deban ser entendidos e interpretados como las partes lo desean y según su conveniencia, situación que en el presente caso debe aplicarse dentro del marco que prevé la Constitución y las leyes en materia tributaria, atendiendo especialmente al artículo 13 del Código Tributario y lo relativo a la interpretación de la ley. En tanto que en lo relacionado a la presunta violación del numeral 3 del artículo 76, establece que: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”. Lo anotado, estiman los jueces de la Corte Nacional, que hace referencia al principio del *nullum crimen, nulla poena sine lege*, aplicado en materia penal a la situación de que no existe delito ni pena sin la existencia de ley previa; en tanto que el tema del pago del 12% del IVA, impuesto considerado a las transacciones, como en el presente caso la venta internacional de combustibles, cae en el ámbito de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a los habitantes de un país, y de ninguna forma su cumplimiento puede ser tomado como una sanción, de tal manera que el supuesto constitucional citado como supuestamente infringido en la sentencia del 20 de abril del 2009 no es aplicable al caso, ya que lo que se hace es aplicar un impuesto creado y regulado en la ley. Finalmente, en relación a la supuesta infracción del literal *k* del numeral 7 del artículo 76, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Los jueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional expresan que la resolución del recurso de casación 50-2008, fue dictada de conformidad con lo que prevé el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República, que establece como competencia de la Corte Nacional el conocimiento de los recursos de casación. Por esto, solicitan a la Corte Constitucional que inadmita la demanda presentada por NAVIPAC S. A., rechazando así la acción extraordinaria de protección, deducida en contra de la sentencia del 20 de abril del 2009.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es

competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia dictada el 20 de abril del 2009 a las 10h30, por la Corte Nacional de Justicia, que casa la sentencia del 15 de enero del 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, reconociendo, por lo tanto, la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 011-SRI-DRLS-2003-02. Mediante auto del 16 de julio del 2009 a las 11h10, la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, primer inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas y, por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibídem*, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinción de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las

acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la “*procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos*”¹.

Análisis del problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso puede ser condensado en la pregunta: ¿La resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia es atentatoria al derecho al debido proceso de NAVIPAC S. A.?

Con este fin analizaremos si la sentencia emitida por el órgano de casación es contraria a la garantía constitucional contenida en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José². El debido proceso *o due process* norteamericano, es entendido en la doctrina como un mecanismo adecuado para asegurar que las leyes sean aplicadas de tal manera que se asegure su imparcialidad y su ecuanimidad, en aras de proteger la justicia como bien social. Así, para Carlos Santiago Nino la garantía general del debido proceso legal implica una serie de subgarantías, entre las cuales anota: a) las del acceso a la jurisdicción; b) las de las características que debe tener el proceso y, c) las que hacen alusión a las condiciones generales que debe satisfacer un acto de coacción dispuesto como consecuencia del proceso³.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por NAVIPAC S. A., que apuntan a una presunta violación del artículo 76, numeral 1 de la Constitución, que establece la obligación de las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el proceso, debe ser entendida en su contexto normativo y no bajo consideraciones sesgadas; acudiendo para ello a la doctrina clásica de los métodos de interpretación de la ley formulados por Savigny, es decir, los métodos gramatical, sistemático, teleológico, histórico. Así tenemos como el artículo 13 del Código Tributario, atinente a la interpretación de la ley, nos dice que: “*Las normas*

tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica...”. La disposición normativa anotada guarda *sindéresis* con el artículo 427 de la Constitución de la República, que respecto a la interpretación de las normas constitucionales recoge el método gramatical que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, entendiendo por integral a la interpretación sistemática o de unidad constitucional, que implica entender a las normas como un conjunto de disposiciones coordinadas entre sí. Por lo tanto, podemos colegir que la aseveración del accionante en el sentido de no haberse garantizado por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario el cumplimiento de las normas en el proceso, no es acertada, ya que los Jueces de la Corte Nacional, posterior a un análisis del caso, como se observa en el expediente, aplicaron los preceptos normativos enmarcados en el orden constitucional vigente, respetando así la garantía del debido proceso.

En relación a la supuesta violación del artículo 76, numeral 3 de la Constitución, que hace mención a que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, debemos decir que es apropiado el señalamiento que hacen los jueces nacionales, en el sentido de que la sentencia del 20 de abril del 2009 no impone sanción alguna a NAVIPAC S. A.: simplemente ordena que se dé efectivo cumplimiento a una Resolución del SRI, que manda a la empresa a aplicar el IVA a las transferencias de combustibles que realiza. El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, no puede ser observado su cumplimiento como la imposición de una sanción, dejándose expresa constancia que su obligatoriedad nace de la voluntad de imperio del Estado hacia los particulares para solventar el gasto público, y que dicho impuesto, al estar establecido en la ley, implica que emana de un acto legislativo, con lo que su nacimiento está conforme al principio de legalidad establecido en la Constitución para la creación de tributos, por lo tanto, es inapropiado calificarlo, en el presente caso, como una pretensión arbitraria del Estado. Inclusive en el caso de gravarse con tarifa 0 la venta de combustible que efectúa NAVIPAC, y no con la tarifa 12% del IVA que le corresponde, se estaría contraviniendo uno de los principios básicos del derecho tributario: el principio de generalidad, y por lo tanto, se estaría inmerso en un trato discriminatorio ilegítimo en beneficio de la compañía accionante, en detrimento de las demás personas naturales y jurídicas que pagan puntualmente sus obligaciones tributarias al fisco, por lo que el trato discriminatorio no tiene una justificación a la luz de las disposiciones constitucionales, siendo entonces inconstitucional y contrario al artículo 11, numeral 2 que establece: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”.

En cuanto a la presunta violación del literal *k* del numeral 7 del artículo 76, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, NAVIPAC S. A., no señala las razones por las cuales considera a la Corte Nacional de Justicia como incompetente para conocer la acción, ya sea por razón de la materia, territorio, grados o de las personas. En este sentido, podemos manifestar que es un principio

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

² Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser aplicados bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, y de aplicabilidad directa, según lo dispone el artículo 417 de la Constitución.

³ Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 447.

fundamental el que establece que la competencia nace de la ley; es así como el artículo 184, numeral 1 de la Constitución, manifiesta que son los Jueces de la Corte Nacional de Justicia los competentes para conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley, en concordancia con el artículo 185, inciso segundo, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario a conocer los recursos de casación en las causas que impliquen materia tributaria y aduanera. Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha determinado que no existe vulneración de derechos fundamentales de contenido sustantivo en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Ramón Espinel Febres Cordero, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía NAVIPAC S. A., en contra de la Sentencia dictada por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con fecha 20 de abril del 2009, con motivo del Recurso de Casación N.º 50-2008.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original. Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010, las 10H05.- **VISTOS.-** En la acción

extraordinaria de protección signada con el **No. 0360-09-EP**, seguida por Ramón Espinel Febres Cordero, representante legal de la compañía NAVIPAC S.A., resultada mediante sentencia constitucional **No. 0019-10-SEP-CC**, de 11 de mayo del 2010, en el cual esta Corte resolvió negar la acción extraordinaria de protección, agréguese al expediente los escritos presentados por el accionante de fecha 01 de junio del 2010 a las 16h44, mediante el cual presenta "...*RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN respecto de la sentencia No. 0019-10-SEP-CC...* ", así como el escrito de 17 de noviembre de 2010 a las 11H32, mediante el cual insiste que se resuelva sus pedidos. Al respecto se considera: **Primero.-** Esta Corte ha ratificado por varias oportunidades que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **Segundo.-** El recurrente solicita: **a)** la ampliación "...*respecto a la omisión del recurrente de haber ratificado las gestiones de su abogado patrocinador dentro del Recurso de Casación signado con el No. 50-2008*"; **y, b) se pronuncie** "...*respecto a que mi representada tiene salvos los derechos pertinentes para interponer las acciones procesales tributaria o administrativas que correspondan en contra del Acta levantada y de la resolución administrativa que se hubiere expedido, y que, en caso que correspondiere, podrá interponer las acciones que correspondan en dichas materias*". **Tercero.-** Con respecto a la ampliación solicitada, esta Corte analizó todos los puntos controvertidos referentes a la acción extraordinaria de protección, tal como se desprende del título "**Análisis del problema jurídico**". **Cuarto.-** En lo relacionado a la solicitud de que, esta Corte, se pronuncie respecto de que se deje a salvo los derechos de Navipac S.A., cosa juzgada, compensación, etc., no hay nada que ampliar puesto que, dicha petición que pide a título de ampliación es obvia, debido a que los derechos y acciones, así como su correlativo derecho de defensa de las personas contra quienes se planteen, son una garantía constitucional consagrada en el ordenamiento constitucional y legal vigente; es decir, existen "*per se*" razón por la cual no se requiere que la Corte Constitucional lo declare como tales, puesto que la ley se presume conocida por todos, y su ignorancia no excusa a persona alguna, como expresamente lo dispone el artículo 13 el Código Civil. Por lo expuesto, se niega por improcedente la ampliación solicitada.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original. Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.